



Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Tunja
Oficina de Servicios Duitama

DATOS PARA RADICACION DEL PROCESO

CORPORACION:	CODIGO		
---------------------	--------	--	--

ESPECIALIDAD:	CODIGO		
----------------------	--------	--	--

GRUPO:	CODIGO		
---------------	--------	--	--

Cuaderno Original: TREINTA (30) folios. ____ Traslados: __02__ Copia Juzgado: ____ CD: ____
 Se anexa original de _____ Folio _____
 Se anexa original de _____ Folio _____
 Se anexa original de _____ Folio _____

DEMANDANTE(S)				
Nombre(s)	Apellido(s)	Cédula o NIT	Dirección	Teléfono
Christian Alexander	Arenas Calderón	C.C. 1.052.386.159	Calle 19 N° 15-30	320-482-26-72

APODERADO DEMANDANTE				
Nombre(s)	Apellido(s)	Cédula o NIT	T.P.	Teléfono
Dirección:				

DEMANDADO(S)				
Nombre(s)	Apellido(s)	Cédula o NIT	Dirección	Teléfono
Comisión Nacional del Servicio Civil "CNSC"		900-003-409-7	notificacionesjudiciales@cns.gov.co	
Universidad Nacional		899.999.063	notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co	

Confirmando que los anteriores datos corresponden a los consignados en la demanda.

Firma apoderado

Fecha, Duitama: _____

<i>Secuencia:</i>	<i>Repartido al Juzgado:</i>	<i>Responsable de Reparto</i>
-------------------	------------------------------	-------------------------------

Duitama 15 de Octubre de 2020

Señor (a) Juez - Reparto
Duitama (Boyacá)
Palacio de Justicia

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN

ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y UNIVERSIDAD NACIONAL

ASUNTO: **CONVOCATORIA** N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA.

CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.386.159 de Duitama, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 292.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Ciudad de Duitama (Boyacá) actuando bajo mi propio nombre y representación, formalmente y de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991 presento ante su despacho **ACCIÓN DE TUTELA contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC” Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL**, dentro de la **Convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA; para que a través de fallo motivado se protejan mis derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, OPORTUNIDAD, MÉRITO Y EL DERECHO AL TRABAJO.

Lo anterior por cuanto los siguientes:

HECHOS

1. El **Municipio de Duitama** suscribió el **acuerdo N° 2019100004936** del 14 de mayo de 2019 **"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA — BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"** (se adjunta copia)
2. En desarrollo de dicho acuerdo, el **Municipio de Duitama y la CNSC** a través del **aplicativo OPEC publicaron los cargos ofertados para dar inicio a las etapas de divulgación e inscripción** de los aspirantes a los cargos ofertados por la entidad territorial.
3. De tal conformidad y siguiendo con las etapas del proceso de selección contenido en el acuerdo N° 2019100004936 del 14 de mayo de 2019 y la ley 909 de 2004, **procedí a efectuar mi inscripción a uno de los empleos ofertados** por el Municipio de Duitama.
4. Dicha **inscripción la efectué el día 07 de febrero de 2020**, dentro de la cual me fue asignado el **número de inscripción 268158320**.
5. **El cargo ofertado** por el Municipio de Duitama y la CNSC y **para el cual realicé mi inscripción es el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 06 con número de empleo OPEC 34311**.
6. Todo lo anterior se puede verificar en el referido acuerdo publicado en la página web de la CNSC, en el sistema OPEC, en el sistema SIMO, y en **mi constancia de Inscripción emitida por la misma CNSC**. (De ésta ultima anexo copia, lo demás se puede verificar en la pagina de la OPEC)
7. **El cargo para el cual me inscribí** que corresponde al de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código de empleo OPEC 34311**, establece en su **manual de funciones del Municipio de Duitama “Decreto 448 de 2011”**

publicado por la CNSC en el sistema SIMO y por lo tanto en los requisitos exigidos para ser aspirante, los siguientes:

*“ **Estudio:** Título profesional en Derecho.*

***Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.” (Subraya fuera de texto)*

8. Al respecto es claro que con la publicación del cargo N° 34311, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera “OPEC” y por lo tanto en el Sistema de Información del Mérito y la Oportunidad “SIMO” dentro de la convocatoria para la Alcaldía de Duitama y dentro de las normas particulares plasmadas en el acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y la ley 909 de 2004, **los requisitos exigidos para el cargo N° 34311 son únicamente los contenidos en el manual de funciones de la entidad territorial publicados en el sistema SIMO y no otros y adicionales.**
9. Sin embargo, para el día **21 de Julio de 2020**, se ha publicado y comunicado por parte de la CNSC a través del sistema SIMO, los **RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA N° 1170 de 2019**— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
10. Dentro de los resultados publicados para el cargo N° 34311 en el mes de Julio de 2020, se me comunicó que **NO HE SIDO ADMITIDO**, por cuanto, expresa la CNSC y la Universidad Nacional:

*“El inscrito **No cumple con los requisitos mínimos de experiencia toda vez el documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC**” (Negrilla y subraya fuera de texto)*
11. Con dicha respuesta y “estudio” de mis requisitos, emitido por la CNSC y la Universidad Nacional, podemos encontrar dos puntos focales:
 - a. Que la CNSC ha corroborado que todos mis documentos de experiencia laboral han sido debidamente registrados y validados en el sistema SIMO.
 - b. Que la CNSC, ha determinado NO ADMITIRME para presentar las pruebas dentro del concurso de méritos para el cargo N° 34311 de la alcaldía de Duitama bajo el argumento falaz que mi experiencia no corresponde al nivel profesional, requisito que no existe para el cargo al cual aspiro y requisito que de ser modificado Nunca se hizo público dentro de la convocatoria de la referencia.
12. Con **dicho argumento planteado por la CNSC, al establecer que mi experiencia laboral “no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC” claramente se me está discriminando y excluyendo ilegal y arbitrariamente del concurso publico de méritos con fundamento en un requisito de experiencia profesional que no ha sido contemplado originalmente en la convocatoria ni en el manual de funciones de la entidad** toda vez que como se observa la experiencia exigida únicamente es laboral.
13. En consecuencia y dentro del término legal procedí a presentar la respectiva RECLAMACIÓN ante la CNSC a través del sistema SIMO, presentando los argumentos de hecho y de derecho, junto con los soportes que permiten observar claramente que cumplo con el requisito de experiencia para ser admitido dentro del cargo N° 34311, como consta en los documentos y capturas de pantalla adjuntos.
14. En respuesta, para el mes de agosto de 2020, la CNSC y la UNVERSIDAD NACIONAL, a través del aplicativo SIMO me comunican que la Reclamación ha sido finalizada y que “...en el archivo adjunto encontrará la respuesta a la reclamación presentada.”

- 15.** No obstante una vez estudiada la respuesta emitida por la Universidad Nacional y la CNSC, dentro mi reclamación para ser admitido al cargo N° 34311 se me indica nuevamente que no cumplo con el requisito de experiencia profesional, muy a pesar que durante toda la argumentación de la respuesta siempre se ha confesado y reiterado por parte de los entes accionados, que el requisito exigido es del nivel laboral, situación que queda sumamente visible en la parte final de la página N° 3 de la respuesta a la reclamación. De dicha respuesta se adjunta copia.
- 16.** Añadido a lo anterior en la página N° 4 de la respuesta a la Reclamación, la Universidad Nacional especifica y da a demostrar que han sido debidamente cargados y conocidas mis certificaciones laborales y que por lo tanto cumplo con el requisito de experiencia laboral exigido para el cargo opec N° 34311.
- 17.** No obstante finalmente y de forma reiterada e injustificada se me niega la admisión por cuanto mi experiencia no corresponde al nivel profesional, requisito que recalco no es el exigido para el cargo pues como puede observarse en el manual de funciones y en la OPEC el requisito de experiencia únicamente corresponde al nivel laboral.
- 18.** De tal conformidad que revisados los requisitos contemplados por la entidad territorial Municipio de Duitama en su manual de funciones y los publicados por la CNSC para el cargo N° 34311 y comparativamente con toda la información laboral y formación académica presentada por el suscrito a través del SIMO, se puede evidenciar que cumplo perfectamente con los requisitos de estudio y experiencia para aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06 del Municipio de Duitama y el cual (reitero) tiene número de empleo OPEC 34311.
- 19.** Es por ello que el actuar de la CNSC al no admitirme para continuar con el proceso de selección por méritos para el cargo N° 34311 dentro de la convocatoria de la referencia, claramente está quebrantando mis derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad de oportunidad, el derecho al trabajo a la vez que está pasando por alto los preceptos del decreto 785 de 2005, la ley 909 de 2004, los artículos 125 y 130 Constitucionales a la vez que se está arrogando la CNSC la potestad de modificar los requisitos contemplados en el manual de Funciones de la entidad territorial Municipio de Duitama, extralimitando así sus potestades constitucionales y legales.
- 20.** Por lo tanto elevo las siguientes:

PETICIONES

Señor (a) Juez de la República solicito a usted que por intermedio de sus facultades constitucionales y legales, así como efectuando un análisis del caso acá planteado se emane:

- 1.** Proteger mis derechos fundamentales del debido proceso, igualdad, oportunidad, mérito y trabajo, que me han resultado vulnerados por parte de la CNSC y la Universidad nacional, cuando me han inadmitido dentro de la convocatoria de la referencia para el cargo N° 34311, al solicitarme un requisito de experiencia diferente al existente y publicado en el Manual de Funciones del Municipio de Duitama y en el SIMO.
- 2.** Dejar sin efectos las decisiones tomadas por la CNSC y la UNIVERSIDAD NACIONAL, respecto de mi inadmisión para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 06 con número OPEC 34311.
- 3.** En consecuencia, ordenar a la CNSC y a la UNIVERSIDAD NACIONAL que dentro de las 48 horas siguientes al fallo de tutela se proceda a emitir y registrar en el sistema SIMO mi admisión como aspirante al cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 06N° 34311, perteneciente a la planta de personal el Municipio de Duitama.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente reclamación la interpongo y sustento teniendo en cuenta las siguientes normas, que fueron omitidas por la CNSC al momento de la verificación de los requisitos del suscrito:

I. DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

“ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

“ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”

“ARTICULO 6o. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”

“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“ARTICULO 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales:**

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales;

garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

“ARTICULO 83. *Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.*

“ARTICULO 84. *Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”*

“ARTICULO 130. *Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”*

Con los anteriores postulados constitucionales se puede demostrar que existe una vulneración a mis derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y el derecho al trabajo, resultado del actuar falaz de la CNSC o quien esta haya delegado para la Verificación de Requisitos dentro de la convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**; toda vez que ha expresado en el sistema SIMO que No he sido admitido por que el requisito de experiencia con corresponde al nivel profesional solicitado por la OPEC.

Al respecto me permito reiterar y aclara que el Decreto N° 448 de 2011 emitido por el Municipio de Duitama y a través del cual contempla el manual de funciones de dicha entidad territorial, manual bajo el cual se emitió la convocatoria ya mencionada tanto por el sistema OPEC como por el SIMO, ha contemplado para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 06 los siguientes requisitos de estudio y experiencia:

“ Estudio: Título profesional en Derecho.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.”(Subraya fuera de texto)

Pero una vez emitidos los resultados la CNSC ha decidido sin fundamento, que el requisito de experiencia necesario para que el suscrito sea admitido, debe corresponder a un requisito profesional contrario sensu al requisito meramente formal contenido en el Manual de Funciones y publicado así en la Convocatoria.

Es decir se me están exigiendo un requisito de experiencia profesional que nunca fue modificado por la entidad convocante y que de ser así no han cumplido con el principio constitucional de publicidad y con ello se me está negando arbitrariamente el derecho de acceso al concurso publico de méritos.

Además con dicho actuar claramente se está faltando al debido proceso y al principio de legalidad.

II. DEL ORDEN LEGAL

a. LEY 909 DE 2004

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de **igualdad**, mérito, moralidad, eficacia, economía, **imparcialidad**, transparencia, celeridad y **publicidad**.”(Negrilla fuera texto)*

“ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL. *La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.*

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto Ley 894 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.”

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA. *En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:*

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;*
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;*
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;*
- j) Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;*
- k) Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.*

PARÁGRAFO. *El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.”*

En este punto se resalta que si bien es cierto la CNSC como ente forjado en la constitución de 1991, tiene el deber de administrar y velar por el sistema general de carrera administrativa entre otros, deber que ha sido desarrollado en los artículos 7° y 12 de la ley 909 de 2004, no resulta menos cierto que ningún sentido el legislador a dotado a la CNSC para intervenir en los actos administrativos propios de cada entidad territorial.

Para el caso particular, puede denotarse que la CNSC a falta de disposición legal y contraviniendo el postulado superior del artículo 6° de la carta Magna y extralimitando sus funciones ha determinado para el cargo 34311 de la convocatoria de la referencia de la planta de personal del Municipio de Duitama como requisito de experiencia el de nivel profesional, cuando en realidad el Manual de Funciones de la entidad y el publicado para el cargo en el SIMO y la OPEC contemplan un requisito de experiencia laboral.

De tal destajo es que se ha argumentado p rfidamente que el suscrito no cumple con el requisito de experiencia profesional, cuando la realidad es que basta una experiencia laboral de 12 meses y mi tarjeta profesional de abogado para cumplir cabalmente con todos y cada uno del requisito exigidos para ser aspirante al cargo N  34311.

b. DECRETO LEY 785 DE 2005 (compilado parcialmente en el Decreto 1083 de 2015)

“ART CULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesi n, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminaci n y aprobaci n de todas las materias que conforman el pensum acad mico de la respectiva formaci n profesional, tecnol gica o t cnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesi n o disciplina exigida para el desempe o del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada  rea de trabajo o  rea de la profesi n, ocupaci n, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupaci n, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgaci n del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.” (Negrillas del suscrito)

“ART CULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorizaci n establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deber n fijar en los respectivos manuales espec ficos las competencias laborales y los requisitos, as :

13.2.3. Nivel Profesional. Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

M nimo: T tulo profesional.

M ximo: T tulo profesional, t tulo de postgrado y experiencia.” (Negrillas agregadas)

De dichos postulados contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005, podemos encontrar que:

Primero nos ha definido que es la experiencia, como se clasifica y como se ha tipificado cada una de estas clasificaciones, de la cual tomamos la **experiencia laboral que es la exigida para el cargo N  34311 y contrastada con toda la documentaci n allegada al SIMO por el suscrito se puede corroborar perfectamente el cumplimiento del requisito de experiencia m xime cuando el manual de funciones de la entidad y la convocatoria nunca han modificado dicho requisito.**

Como segundo postulado encontramos que los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual de Funciones del Municipio de Duitama para el cargo 34311 se ajustan al margen de requisitos establecidos en el art culo 13 del Decreto ley 785/2005, por lo cual es plenamente v lido ser aspirante de un cargo profesional al que se le exige de requisitos el t tulo profesional (en donde lo he demostrado incluyendo hasta mi tarjeta profesional) y una experiencia laboral (como claramente la cumplo al revisar mis certificados laborales anexados en el SIMO)

III. DEL ORDEN MUNICIPAL

a. ACUERDO N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019

Artículo 7: REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

“• Para participar en la Convocatoria, se requiere:

Ser ciudadano(a) Colombiano(a).

Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.”...

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

“... La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente**, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

Al respecto cabe reiterar que dentro de la convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA, yo me inscribí al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 06 perteneciente a la planta de personal del Municipio de Duitama (Boyacá) y el cual fue identificado con número de empleo en la OPEC 34311.

Que para dicho cargo desde el inicio de la convocatoria y hasta la fecha se han solicitado los requisitos de estudio y experiencia contenidos en el manual de funciones de la entidad en donde se requiere ser profesional y tener una experiencia laboral de 12 meses.

Que con toda mi documentación contenida en el SIMO cumplo satisfactoriamente los requisitos contenidos para dicho cargo.

No obstante la CNSC ha decidido NO admitirme sustentándose en que no cumplo con la experiencia profesional requerida por la OPEC Para el cargo, lo que resulta falso toda vez que la opec 34311 requiere experiencia laboral y no profesional.

JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento y conociendo y entendiendo las implicaciones que ello conlleva, manifiesto a usted señor Juez de la República que NO he presentado ninguna otra acción de tutela contra la UNIVERSIDAD NACIONAL ni la CNSC, en donde se estén discutiendo los mismos hechos y derechos que acá expongo y pretendo hacer valer.

PRUEBAS

- Acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 "Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA — BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
- Certificado de inscripción del suscrito al cargo N° 34311.
- Manual de funciones del cargo N° 34311, Profesional Universitario Código 219 Grado 06 del Municipio de Duitama.
- Capturas de pantalla de inscripción, reclamación y respuesta a reclamación registrados en el sistema sino.
- Reclamación por no admisión.
- Respuesta Reclamación.

Solicito tener por pruebas todos los documentos contentivos respecto de la convocatoria N° N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA y en especial de la OPEC N° 34311 que se encuentran registrados públicamente en el SIMO y la OPEC.

Además, solicito tener en cuenta todos los documentos que corresponden a mi usuario de SIMO y con los cuales mi inscribí para la convocatoria acá descrita y con los cuales se había no admitido para continuar en el proceso de selección por mértios, los cuales pueden ser solicitados a la CNSC.

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE:

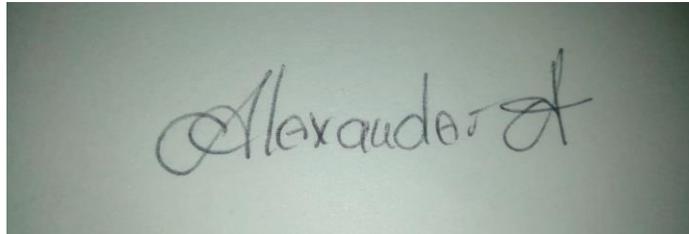
Las recibiré en la Calle 19 N° 15-30, Edificio Horizonte del Municipio de Duitama (Boyacá) o en el email: arenasnunezabogados@gmail.com.

ACCIONDAS:

CNSC: notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

UNIVERSIDAD NACIONAL: notificaciones_juridica_nal@unal.edu.co
notificaciones_juridica_bog@unal.edu.co

Atentamente,



CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN
C.C. 1.052.386.159 DUITAMA
T.P. 292.208 C. S. de la J.



ACUERDO No. CNSC - 2019100004936 DEL 14-05-2019

“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA – BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena”

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11,12 y 30 de la Ley 909 de 2004 y en los artículos 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015, y

CONSIDERANDO:

El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

El artículo 130 de la Carta Política prevé que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

El artículo 209 ibídem, dispone que la función administrativa se desarrolla con fundamento, entre otros, en el principio de moralidad, desarrollado jurisprudencialmente en la moral pública y la moralidad administrativa, a través del cual el aspirante adquiere el deber de conocer y entender sus responsabilidades al convertirse en servidor público, en el entendido que el ejercicio de sus funciones debe estar enmarcado en la transparencia, la celeridad, la economía y la eficiencia.

El artículo 7 de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.

El literal c) del artículo 11 de la citada ley, establece como función de la Comisión Nacional del Servicio Civil, que en adelante se denominará CNSC, la de *“Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”*.

El artículo 28 de la misma disposición señala que los principios que orientan el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán los de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia.

Así mismo, el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 estableció las etapas del proceso de selección, así:
1. Convocatoria, 2. Reclutamiento, 3. Pruebas, 4. Listas de Elegibles y, 5. Período de Prueba.

Por su parte, el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017, señala el orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.

El artículo 2.2.6.34 ibídem, adicionado por el Decreto 051 del 16 de enero de 2018, define las responsabilidades en el proceso de planeación de los procesos de selección por méritos para el ingreso a empleos de carrera administrativa y la manera como se obtienen los recursos para

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

adelantarlos. Además, establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil es la responsable de determinar la periodicidad y lineamientos con que se deben registrar las vacantes definitivas en la Oferta Pública de Empleos -OPEC-

Por lo anterior, en uso de sus competencias constitucionales y legales, la CNSC realizó conjuntamente con delegados de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ, la etapa de planeación para adelantar el proceso de selección con el fin de proveer los empleos en vacancia definitiva del Sistema General de Carrera Administrativa de sus plantas de personal.

La Entidad objeto de la presente convocatoria consolidó la Oferta Pública de Empleos de Carrera, que en adelante se denominará OPEC, en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, que en adelante se denominará SIMO, la cual fue certificada por el Representante Legal y el Jefe de Talento Humano, y enviada a la CNSC, compuesta por CIENTO NUEVE (109) empleos, con CIENTO SESENTA Y CINCO (165) vacantes.

La Sala Plena de la CNSC, en sesiones del 02 y 14 de mayo de 2019 aprobó las reglas del proceso de selección para proveer por mérito los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ, siguiendo los parámetros definidos en el presente Acuerdo y con fundamento en el reporte de vacantes realizado por dicha entidad.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional del Servicio Civil,

ACUERDA:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- CONVOCATORIA. Convocar el proceso de selección para proveer de manera definitiva **CIENTO NUEVE (109) empleos**, con **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ, que se identificará como *"Convocatoria No. 1170 de 2019 – Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*.

PARÁGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo, el ANEXO que contiene de manera detallada las Especificaciones Técnicas de cada una de las etapas del proceso de selección. El Acuerdo y su ANEXO son normas reguladoras del proceso de selección y obligan tanto a la entidad objeto del mismo, a la CNSC, o Institución de Educación Superior que lo desarrolle, como a los participantes inscritos.

ARTÍCULO 2º.- ENTIDAD RESPONSABLE. El Proceso de Selección por mérito que se desarrollará para proveer **CIENTO NUEVE (109) empleos**, con **CIENTO SESENTA Y CINCO (165) vacantes** pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ correspondientes a los niveles Profesional, Técnico y Asistencial, estará bajo la directa responsabilidad de la CNSC, quien en virtud de sus competencias legales podrá suscribir contratos o convenios interadministrativos para adelantar las diferentes fases con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por la misma CNSC para realizar este tipo de procesos, conforme lo reglado en el artículo 30 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO 3º.- ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

✓ Valoración de Antecedentes.

5. Conformación de Listas de Elegibles

ARTÍCULO 4º.- PERÍODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al período de prueba, es de exclusiva competencia del Nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia.

ARTÍCULO 5º.- NORMAS QUE RIGEN EL PROCESO DE SELECCIÓN. El proceso de selección que se convoca mediante el presente Acuerdo, se regirá de manera especial por lo establecido en la Ley 909 de 2004 y sus decretos reglamentarios, Decreto ley 760 de 2005, la Ley 1033 de 2006, el Decreto 1083 de 2015, el Decreto 648 de 2017, el Decreto 051 de 2018, el Decreto 815 de 2018, lo dispuesto en el presente Acuerdo y por las demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 6º.- FINANCIACIÓN. De conformidad con el artículo 9º de la Ley 1033 de 2006, reglamentado por el Decreto 3373 de 2007, las fuentes de financiación de los costos que conlleva la Convocatoria serán las siguientes:

1. **A cargo de los aspirantes:** El monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación, el cual se cobrará según el nivel del empleo al que aspiren, así:

- **Para el nivel Profesional:** Un salario y medio mínimo diario legal vigente (1.5 SMDLV).
- **Para los niveles Técnico y Asistencial:** Un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV).

Dicha suma la pagarán los aspirantes para obtener su derecho a participar en el Proceso de Selección. Este pago se hará a través del Banco que se disponga para el efecto, en la forma establecida en el artículo 12º de este Acuerdo y en las fechas que la CNSC determine, las cuales serán publicadas oportunamente a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace de SIMO (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

2. **A cargo de la entidad:** El monto equivalente al costo total del proceso de selección menos el monto recaudado por concepto del pago de los derechos de participación que hagan los aspirantes a este proceso.

PARÁGRAFO: Los gastos de desplazamiento y demás gastos necesarios para asistir al lugar de presentación de las pruebas y la diligencia de acceso a pruebas, los asumirá de manera obligatoria directamente el aspirante.

ARTÍCULO 7º.- REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

• **Para participar en la Convocatoria, se requiere:**

1. Ser ciudadano(a) Colombiano(a).
2. Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.
3. No encontrarse incurso dentro de las causales constitucionales y legales de inhabilidad e incompatibilidad o prohibiciones para desempeñar empleos públicos, que persistan al momento de posesionarse, en el evento de integrar la lista de elegibles como resultado del proceso de selección.
4. Aceptar en su totalidad las reglas establecidas en la Convocatoria.
5. Registrarse en el SIMO.
6. Los demás requisitos establecidos en normas legales y reglamentarias vigentes.

• **Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:**

1. Aportar documentos falsos o adulterados para su inscripción.
2. No cumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC.
3. No acreditar los requisitos establecidos en la OPEC del empleo al cual se inscribió

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

4. No presentar o no superar las pruebas de carácter eliminatorio establecidas para el proceso de selección.
5. Ser suplantado por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso.
6. Realizar acciones para cometer fraude en el proceso de selección.
7. Transgredir las disposiciones contenidas tanto en el Acuerdo como en los demás documentos que reglamenten las diferentes etapas del proceso.
8. Conocer con anticipación las pruebas aplicadas.

Las anteriores causales de exclusión serán aplicadas al aspirante en cualquier momento del proceso de selección, cuando se compruebe su ocurrencia, sin perjuicio de las acciones judiciales y/o administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1: El trámite y cumplimiento de las disposiciones previstas en esta normatividad será responsabilidad exclusiva del aspirante. La inobservancia de lo señalado en los numerales 1 al 3 y 6 de los requisitos de participación, será impedimento para tomar posesión del cargo.

PARÁGRAFO 2: En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz.

CAPÍTULO II EMPLEOS CONVOCADOS

ARTÍCULO 8º.- EMPLEOS CONVOCADOS. Los empleos vacantes de la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-, que se convocan para este proceso de selección son:

NIVEL	NÚMERO DE EMPLEOS	NÚMERO DE VACANTES
PROFESIONAL	53	55
TÉCNICO	22	29
ASISTENCIAL	34	81
TOTAL	109	165

PARÁGRAFO 1: La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo ha sido suministrada por la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ y es de responsabilidad exclusiva de ésta. En caso de diferencia entre la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC y el Manual de Funciones que sirvió como insumo para el presente proceso de selección, prevalecerá el respectivo manual; así mismo, en caso de presentarse diferencias entre el manual de funciones suministrado por la entidad pública y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.

PARÁGRAFO 2: La sede de trabajo de cada uno de los empleos vacantes objeto del presente proceso de selección, estará determinada en la OPEC.

CAPÍTULO III DIVULGACIÓN DE LA CONVOCATORIA E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9º. DIVULGACIÓN. El Acuerdo de la presente Convocatoria y su respectivo ANEXO se divulgarán en la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, en la página web de la entidad objeto del proceso de selección y en la web del Departamento Administrativo de la Función Pública, a partir de la fecha que establezca la CNSC, y permanecerá publicada durante el desarrollo de la misma, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PARAGRAFO: Divulgación de la OPEC. La divulgación de la OPEC y su apertura para que pueda ser consultada por los ciudadanos interesados se iniciará por lo menos con quince (15) días calendario de antelación al inicio de inscripciones.

ARTÍCULO 10º.- MODIFICACIÓN DE LA CONVOCATORIA. Antes de dar inicio a la etapa de inscripciones, la Convocatoria podrá ser modificada o complementada, de oficio o a solicitud de la entidad para la cual se realiza el proceso de selección, debidamente justificada y aprobada por la CNSC y su divulgación se hará a través de los mismos medios utilizados desde el inicio.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Iniciada la etapa de inscripciones, la convocatoria sólo podrá modificarse en cuanto al sitio, hora y fecha de inscripciones y aplicación de las pruebas por la CNSC. Las fechas y horas no podrán anticiparse a las previstas inicialmente.

Las modificaciones relacionadas con la fecha de las inscripciones, o con las fechas o lugares de aplicación de las pruebas, se divulgarán por la página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO y por diferentes medios de comunicación que defina la CNSC, por lo menos con dos (2) días hábiles de anticipación a la nueva fecha prevista.

PARÁGRAFO 1: Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, los errores formales se podrán corregir en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo previsto por el artículo 45° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO 2: Los actos administrativos a través de los cuales se realicen aclaraciones, correcciones, adiciones y/o modificaciones al presente Acuerdo y que conlleven aclaraciones en el ANEXO, serán suscritos únicamente por la CNSC.

ARTÍCULO 11°.- CONDICIONES PREVIAS A LA ETAPA DE INSCRIPCIÓN. Los aspirantes a participar en el presente proceso, antes de iniciar su trámite de inscripción, deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 2.1 del ANEXO que hace parte del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 12°.- CRONOGRAMA PARA LA ETAPA DE INSCRIPCIONES Y PAGO DE LOS DERECHOS DE PARTICIPACIÓN. El proceso de inscripción y pago de los derechos de participación se realizará según el siguiente cronograma:

ACTIVIDADES	PERÍODO DE EJECUCIÓN	LUGAR O UBICACIÓN
La etapa de Inscripciones comprende: 1) El Registro en SIMO o su equivalente, 2) La consulta de la OPEC, 3) La selección del empleo, 4) Confirmación de los datos de inscripción al empleo, 5) El pago de los derechos de participación o autorización de la CNSC cuando aplique y 6) La formalización de la inscripción.	La CNSC informará con al menos diez (10) días hábiles de antelación, la fecha de inicio y de duración de esta actividad.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO . Banco que se designe para el pago.
Relación del número de aspirantes inscritos por empleo.	Los aspirantes inscritos podrán consultar en SIMO, con su usuario y contraseña, el número de aspirantes inscritos para el mismo empleo.	Página web www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO .

PARÁGRAFO: AMPLIACIÓN DEL PLAZO DE INSCRIPCIONES. Si antes de finalizar el plazo de inscripciones no se han inscrito aspirantes para uno o varios empleos, o para alguno (s) se cuenta con menos inscritos que vacantes ofertadas, la CNSC podrá ampliar el plazo de inscripciones, lo cual se divulgará con oportunidad a los interesados a través de la página www.cnsc.gov.co, de las alertas que se generan en SIMO y el sitio web de la entidad objeto de la Convocatoria.

CAPÍTULO IV VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

ARTÍCULO 13°.- VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS. La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos para el empleo al que se aspira, no es una prueba ni un instrumento de selección, es una condición obligatoria de orden constitucional y legal, que de no cumplirse genera el retiro del aspirante en cualquier etapa del proceso de selección.

La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.

h

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

PARÁGRAFO: Para la presente etapa, los aspirantes deben tener en cuenta las condiciones establecidas en el numeral 3 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14°. ASPECTOS TÉCNICOS QUE DEBEN SER TENIDOS EN CUENTA POR EL ASPIRANTE PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS EN LA INSCRIPCIÓN A UN PROCESO DE SELECCIÓN. Deberán ser consultados en el numeral 3.1. del documento ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones para la etapa de verificación de requisitos mínimos deberá ser consultada en el los numerales 3.4, 3.5 y 3.6 del ANEXO del presente Acuerdo.

CAPÍTULO V PRUEBAS

ARTÍCULO 16°.- PRUEBAS A APLICAR, CARÁCTER Y PONDERACIÓN. De conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las pruebas tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante y establecer una clasificación de los mismos, respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos.

En el siguiente cuadro se señalan las pruebas que se aplicarán para los empleos de los diferentes niveles convocados en el presente proceso de selección, y los parámetros para cada una de ellas:

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MINIMO APROBATORIO
Competencias Básicas y Funcionales	Eliminatorio	65%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatorio	20%	N/A
Valoración de Antecedentes	Clasificatorio	15%	N/A
TOTAL		100%	

PARAGRAFO: CITACION. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 17°.- CIUDAD DE APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS. Las ciudades de presentación de las pruebas de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena serán las siguientes: en el Departamento de Boyacá: Tunja, Chiquinquirá, Soatá, y Garagoa; en el Departamento del Cesar: Valledupar y Aguachica; en el Departamento del Magdalena: Santa Marta, Plato y El Banco.

ARTÍCULO 18°.- PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES Y RESERVA DE LAS MISMAS. Los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el numeral 4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 19°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES DE LAS PRUEBAS SOBRE COMPETENCIAS BÁSICAS, FUNCIONALES y COMPORTAMENTALES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones deberá ser consultada en los numerales 4.3, 4.4 y 4.5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20°.- ACCESO A LAS PRUEBAS. Cuando el aspirante manifieste en su reclamación expresamente la necesidad de acceder a las pruebas, se adelantará el procedimiento establecido en el numeral 4.4.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 21°.- PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos** exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba eliminatoria.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

Dado que la prueba de Valoración de Antecedentes es una prueba clasificatoria que tiene por finalidad establecer criterios diferenciadores con los factores de estudio y experiencia, adicionales a los requeridos para el requisito mínimo exigido, las equivalencias establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales y/o en la OPEC de la entidad objeto de la convocatoria sólo serán aplicadas en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y por consiguiente los documentos adicionales al requisito mínimo, tanto de educación como de experiencia aportados por el aspirante, se evaluarán en su correspondiente Factor de Valoración de Antecedentes, lo que significa que no podrán ser utilizados como equivalencias en la prueba en mención.

PARÁGRAFO: Para la presente etapa los aspirantes deben tener en cuenta las consideraciones establecidas en el documento numeral 5 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 22°.- FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta tres categorías: Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en: Profesional, Profesional Relacionada, Relacionada y Laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC ofertada y en el numeral 5.1 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 23°.- PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes parciales máximos.

a. Empleos del Nivel Profesional:

FACTORES DEL NIVEL PROFESIONAL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Profesional Relacionada	Experiencia Profesional	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Profesional Especializado y Universitario	40	15	25	10	10	100

b. Empleos del Nivel Técnico y Asistencial:

FACTORES DEL NIVEL	EXPERIENCIA		EDUCACIÓN			TOTAL
	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Técnico	40	15	20	15	10	100
Asistencial	40	15	20	15	10	100

ARTÍCULO 24°.- CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR ESTUDIOS Y EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Deberán ser consultados de manera detallada en los numerales 5.1 y 5.2 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 25°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS Y RECLAMACIONES SOBRE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES. La información respecto a la publicación de resultados y las reclamaciones debe ser consultada en los numerales 5.3 y 5.4 del ANEXO del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 26°.- IRREGULARIDADES EN EL PROCESO DE SELECCIÓN. La CNSC y la Universidad o Institución de Educación Superior que se haya contratado para el desarrollo del presente proceso de selección, podrán adelantar actuaciones administrativas por posibles fraudes, por copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, ocurridos e identificados antes, durante o después de la aplicación de las pruebas o encontrados durante la lectura de las hojas de respuestas o en desarrollo

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

del procesamiento de resultados, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El resultado de las actuaciones administrativas puede llevar a la invalidación de las pruebas de los aspirantes que sean sujetos de dichas investigaciones y por ende la exclusión del proceso de selección.

PARÁGRAFO: Si como producto de estas actuaciones a un aspirante se le comprueba fraude o intento de fraude, copia o intento de copia, sustracción o intento de sustracción de materiales de prueba o suplantación o intento de suplantación, previo cumplimiento del debido proceso, éste será excluido del proceso en cualquier momento del mismo, inclusive si ya hiciera parte de la Lista de Elegibles, sin perjuicio de las demás acciones legales a que haya lugar.

ARTÍCULO 27°.- ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. En virtud de lo establecido en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, la CNSC de oficio o a petición de parte, antes de la publicación de la Lista de Elegibles podrá modificar el puntaje obtenido en las pruebas aplicadas a los participantes, cuando se compruebe que hubo error, caso en el cual iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La anterior actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CAPÍTULO VI LISTA DE ELEGIBLES

ARTÍCULO 28°.- PUBLICACIÓN DE RESULTADOS CONSOLIDADOS DE CADA UNA DE LAS PRUEBAS. La CNSC publicará a través de su página www.cnsc.gov.co y/o enlace SIMO, los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el proceso de selección, conforme a lo previsto en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 29°.- CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del proceso y la CNSC mediante acto administrativo conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito.

ARTÍCULO 30°.- DESEMPATE EN LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Cuando dos o más aspirantes obtengan puntajes totales iguales en la conformación de la Lista de Elegibles ocuparán la misma posición en condición de empatados; en estos casos para determinar quién debe ser nombrado en período de prueba, se deberá realizar el desempate, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes criterios, en su orden:

1. Con el aspirante que se encuentre en situación de discapacidad.
2. Con quien ostente derechos en carrera administrativa.
3. Con el aspirante que demuestre la calidad de víctima, conforme a lo descrito en el artículo 131 de la Ley 1448 de 2011.
4. Con quien demuestre haber cumplido con el deber de votar en las elecciones inmediatamente anteriores, en los términos señalados en el artículo 2 numeral 3 de la Ley 403 de 1997.
5. Con quien haya realizado la judicatura en las Casas de Justicia o en los Centros de Conciliación Públicos, o como Asesores de los Conciliadores en Equidad, en los términos previstos en el inciso 2 del artículo 50 de la Ley 1395 de 2010.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

6. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en cada una de las pruebas, en atención al siguiente orden:
 - a. Con quien haya obtenido el mayor puntaje en la prueba de Competencias Básicas y Funcionales.
 - b. Con la persona que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Competencias Comportamentales.
 - c. Con el aspirante que haya obtenido mayor puntaje en la prueba de Valoración de Antecedentes.
7. La regla referida a los varones que hayan prestado el Servicio Militar Obligatorio, cuando todos los empatados sean varones.
8. Finalmente, de mantenerse el empate, este se dirimirá a través de sorteo.

ARTÍCULO 31°.- PUBLICACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. A partir de la fecha que disponga la CNSC, a través de la página www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, se publicarán oficialmente los actos administrativos que adoptan las Listas de Elegibles de los empleos ofertados a través del presente proceso de selección.

ARTÍCULO 32°.- SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección podrá solicitar a la CNSC, en los términos del Decreto Ley 760 de 2005, la exclusión de la correspondiente Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

1. Fue admitida sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción o participación.
3. No superó las pruebas del proceso de selección.
4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el proceso
5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
6. Realizó acciones para cometer fraude.

Recibida en término la anterior solicitud, la CNSC adelantará el trámite administrativo previsto en el Decreto Ley 760 de 2005.

En caso de que la CNSC llegara a comprobar que un aspirante incurrió en uno o más hechos previstos en el presente artículo, lo excluirá de las Listas de Elegibles, sin perjuicio de las acciones de carácter disciplinario y penal a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO: Cuando la Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la solicitud de exclusión, misma que presentará dentro del término estipulado, **exclusivamente a través del SIMO-** (<https://simo.cnsc.gov.co/>)

ARTÍCULO 33°.- MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES. La CNSC de oficio o a petición de parte, mediante acto administrativo debidamente motivado, excluirá de las listas de elegibles a los participantes en este proceso de selección cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en la sumatoria de los puntajes obtenidos en las distintas pruebas.

Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda.

La CNSC una vez recibida la solicitud y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este Acuerdo, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.

La actuación administrativa se iniciará, tramitará y decidirá en los términos del Capítulo I del Título III de la Parte Primera del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA - BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019 - Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena".

ARTÍCULO 34°.- FIRMEZA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. La firmeza de las Listas de Elegibles se produce cuando vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, no se haya recibido solicitud de exclusión de la misma, en consonancia con lo previsto en el artículo 32° del presente Acuerdo, o cuando las solicitudes de exclusión interpuestas en términos hayan sido resueltas y la decisión adoptada se encuentre ejecutoriada.

Una vez en firme las listas de elegibles, la CNSC comunicará a la entidad la firmeza de los actos administrativos por medio de los cuales se conforman las Listas de Elegibles para los diferentes empleos convocados y los publicará en la página www.cnsc.gov.co enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, la cual constituye el medio oficial de publicación para todos los efectos legales, y se inicien las acciones tendientes a efectuar la provisión por mérito.

PARÁGRAFO: Las Listas de Elegibles sólo se utilizarán para proveer los empleos reportados en la OPEC de esta Convocatoria, con fundamento en lo señalado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015.

ARTÍCULO 35°.- RECOMPOSICIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las Listas de Elegibles se recompondrán de manera automática, una vez los elegibles tomen posesión del empleo en estricto orden de mérito, o cuando éstos no acepten el nombramiento o no se posesionen dentro de los términos legales, o sean excluidos de la Lista con fundamento en lo señalado en el artículo 33° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 36°.- VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.

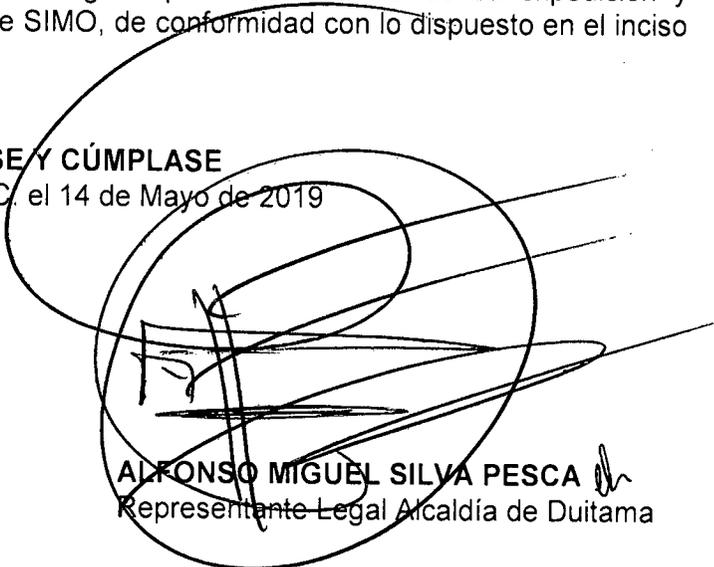
ARTÍCULO 37°.- VIGENCIA. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición y publicación en el sitio web de la CNSC y/o enlace SIMO, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C. el 14 de Mayo de 2019



LUZ AMPARO CARDOSO CANIZALEZ
Presidente CNSC



ALFONSO MIGUEL SILVA PESCA
Representante Legal Alcaldía de Duitama

Aprobó: Dra. Luz Amparo Cardoso - Comisionada
Revisó: Sixta Zuñiga Lindao - Asesora de Despacho. *AA*
Revisó: Gloria Stella Gutiérrez Ortega - Gerente de Convocatoria *UNP*
Proyectó: Monica Mantilla / Danilo Junca *ML DJ*

2. Liderazgo, solución de conflictos, comunicación asertiva.
3. Competencias para trabajo en equipo.
4. Técnicas para rendición de informes.
5. Conocimientos básicos en informática y manejo de hoja electrónica, procesador de palabras e Internet, comprensión de lectura y lenguaje.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

EDUCACIÓN: Título profesional en Derecho.

EXPERIENCIA: Doce (12) meses de experiencia laboral.

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del Empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO.
Nivel:	PROFESIONAL
Código:	219
Grado:	06
Número de cargos:	UNO (1)
Tipo de Vinculación:	CARRERA ADMINISTRATIVA
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL
Cargo del Jefe Inmediato:	SECRETARIO GENERAL.

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Proyectar, revisar y realizar los procesos de contratación hasta su adjudicación, por parte del municipio, sugiriendo alternativas de mejoramiento y generación de nuevos procesos, de acuerdo a la normatividad.

III. DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Preparar y realizar, de conformidad con los procedimientos y normas vigentes, los concursos, convocatorias, selecciones, subastas y licitaciones, hasta la instancia de adjudicación.
2. Elaborar los otrosi, modificaciones y adiciones en los procesos de contratación, con observancia de la normatividad vigente y los términos legales. Proyectar los respectivos actos administrativos.
3. Revisar los actos administrativos de designación de interventores y supervisores.
4. Proyectar las respuestas a las observaciones presentadas en los procesos de contratación.
5. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Comité Evaluador de los procesos de contratación a su cargo.
6. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior Inmediato, acordes con el propósito principal del cargo.

IV. CONTRIBUCIONES INDIVIDUALES (CRITERIOS DE DESEMPEÑO)

1. Concursos, convocatorias, selecciones, subastas y licitaciones, preparadas y realizadas de conformidad con los procedimientos y normas vigentes, hasta la instancia de adjudicación.
2. Otrosi, modificaciones y adiciones en los procesos de contratación, elaborados con observancia de la normatividad vigente y los términos legales. Actos administrativos proyectados.
3. Actos administrativos de designación de interventores y supervisores revisados.
4. Respuestas a las observaciones presentadas en los procesos de contratación, debidamente proyectadas.
5. Funciones de Secretario Técnico del Comité Evaluador de los procesos de contratación a cargo, ejercidas.

V. CONOCIMIENTOS BÁSICOS O ESENCIALES

1. Normatividad Leyes: 87/93 - 80/93 - 136/94 -715/01 - 2170/02 - 734/02 - 909/04, 962/05, 1150 de 2007, Decreto 2474 de 2008, entre otras.
2. Liderazgo, solución de conflictos, comunicación asertiva.
3. Competencias para trabajo en equipo.
4. Técnicas para rendición de informes.
5. Conocimientos básicos en informática y manejo de hoja electrónica, procesador de palabras e Internet, comprensión de lectura y lenguaje.

VI. REQUISITOS DE ESTUDIO Y EXPERIENCIA

EDUCACIÓN: Título profesional en Derecho.

EXPERIENCIA: Doce (12) meses de experiencia laboral.

I. IDENTIFICACIÓN

Denominación del Empleo:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Nivel:	PROFESIONAL
Código:	219
Grado:	03
Número de cargos:	UNO (1)
Tipo de Vinculación:	CARRERA ADMINISTRATIVA
Dependencia:	SECRETARIA GENERAL
Cargo del Jefe Inmediato:	SECRETARIO GENERAL

II. PROPÓSITO PRINCIPAL

Elaborar los informes de la Secretaría General relacionados con planes de mejoramiento, informes a la Contraloría Departamental, Plan de Desarrollo y Rendición de Cuentas. Brindar soporte en los problemas de sistematización que se presenten en el área de contratación.

DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES ESENCIALES

1. Elaboración de los informes de la Secretaría General sobre el Seguimiento al Plan de Desarrollo.
2. Elaborar los informes del Plan de Mejoramiento Auditoria - SGP - de la Secretaría General
3. Elaborar el informe anual y los demás requeridos por la Contraloría Departamental de Boyacá.
4. Elaboración de los Informes requeridos por la Secretaría para las Rendiciones de Cuentas.
5. Elaborar los Informes SICEP - 1101, Total Recursos de Inversión
6. Elaborar el Informe de Evaluación Institucional por Dependencias
7. Elaborar el Plan de Acción de la Secretaría General
8. Coordinar la elaboración de la Programación Presupuestal de la Secretaría General
9. Coordinar la elaboración del Plan Anual de Compras
10. Elaborar el informe bimensual de los procesos contractuales realizados por el Municipio para presentarlos a la Contraloría General de Boyacá
11. Las demás funciones que le asigne el superior inmediato, de acuerdo con la naturaleza del cargo.



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria null de 2017
MUNICIPIO DE DUITAMA - BOY

Fecha de inscripción: Fri, 7 Feb 2020 20:11:22

Fecha de actualización: Fri, 7 Feb 2020 20:11:22

CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN

Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1052386159
Nº de inscripción	268158320	
Teléfonos	3204822672	
Correo electrónico	chr.08.cal@gmail.com	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	MUNICIPIO DE DUITAMA - BOY		
Código	219	Nº de empleo	34311
Denominación	162	Profesional Universitario	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	6

DOCUMENTOS

Formación

Profesional	UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO
Especialización	UNIVERSIDAD LIBRE

Experiencia laboral

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha
MAICITO S. A.	DEPENDIENTE JUDICIAL	20-Aug-13	30-Sep-15
SOLMAR LTDA	Secretario	02-Jun-14	04-May-15
MUNICIPIO DE DUITAMA	ASESOR JURIDICO	23-Jan-18	05-Dec-18
MUNICIPIO DE DUITAMA	ASESOR JURIDICO	01-Feb-17	24-Dec-17
MUNICIPIO DE DUITAMA	ASESOR JURIDICO	10-Oct-16	29-Dec-16
MUNICIPIO DE DUITAMA	JUDICANTE	16-Feb-16	15-Sep-16
municipio de duitama	JUDICANTE	19-Jun-15	30-Nov-15

Otros documentos

Tarjeta Profesional

Lugar donde presentará las pruebas

Competencias Basicas Y Funcionales

Tunja - Boyacá



- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



Profesional universitario

nivel: profesional **denominación:** profesional universitario **grado:** 6 **código:** 219 **número opec:** 34311 **asignación salarial:** \$ 3680139

de 2017 BOYACA - ALCALDIA DE DUITAMA **Cierre de inscripciones:** 2020-02-07

Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

Propósito

proyectar, revisar y realizar los procesos de contratación hasta su adjudicación, por parte del municipio, sugiriendo alternativas de mejoramiento y generación de nuevos procesos, de acuerdo a la normatividad.

Funciones

- Preparar y realizar, de conformidad con los procedimientos y normas vigentes, los concursos, convocatorias, selecciones, subastas y licitaciones, hasta la instancia de adjudicación. Elaborar los otrosí, modificaciones y adiciones en los procesos de contratación, con observancia de la normatividad vigente y los términos legales. Proyectar los respectivos actos administrativos. 3. Revisar los actos administrativos de designación de interventores y supervisores. 4. Proyectar las respuestas a las observaciones presentadas en los procesos de contratación. 5. Ejercer las funciones de Secretario Técnico del Comité Evaluador de los procesos de contratación a su cargo. 6. Ejercer las demás funciones asignadas por el superior Inmediato, acordes con el propósito principal del cargo.

Requisitos

- Estudio:** Título profesional en Derecho.
- Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral.

Vacantes

Dependencia: SECRETARIA GENERAL, **Municipio:** Duitama, **Total vacantes:** 1



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

Escriba

Buscar empleo

Cerrar sesión

Aviso

Términos y condiciones de uso



CHRISTIAN ALEXANDER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

RESUMEN

ADJUNTO RECLAMACION PARA SER ADMITIDO TODA VEZ QUE ESTÁN SOLICITANDO Y EVALUANDO CON FUNDAMENTO EN UNA EXPERIENCIA QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA COMO REQUISITO PARA EL CARGO 34311.

Clase de solicitud

Reclamacion

Anexos

Listado de anexos aportados por el solicitante

Anexo	Consultar documento
308158195	

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 >> >>

Respuestas

Simo Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

CHRISTIAN ALEXANDER

- PANEL DE CONTROL
- Datos básicos
- Formación
- Experiencia
- Produc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña

Visor de documentos

get-document 1 / 8

Externado **ARENAS CALDERÓN** ABOGADOS

Duitama 23 de julio de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá D. C.

REFERENCIA: RECLAMACIÓN RESULTADOS PRELIMINARES ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS
CONVOCATORIA: N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA.**

CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.386.159 de Duitama, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 292.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Ciudad de Duitama (Boyacá) actuando bajo mi propio nombre y representación, formalmente y estando dentro del término establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 presento ante ustedes o la entidad contratada o designada para tales efectos, **RECLAMACIÓN** contra LOS RESULTADOS PRELIMINARES ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS dentro de la **Convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA.**

Lo anterior por cuanto los siguientes:

HECHOS

1. El Municipio de Duitama suscribió el acuerdo N° 2019100004936 del 14 de mayo de 2019 *Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA — BOYACÁ — Convocatoria No. 1170 de 2019...*

Clase de solicitud

308158195

1 - 1 de 1 resultados

Consultar documento

<< < 1 >> >>

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

Duitama 23 de julio de 2020

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
Bogotá D. C.

REFERENCIA: RECLAMACIÓN RESULTADOS PRELIMINARES ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS
CONVOCATORIA: N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA.

CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN, mayor de edad identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.052.386.159 de Duitama, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional N° 292.208 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la Ciudad de Duitama (Boyacá) actuando bajo mi propio nombre y representación, formalmente y estando dentro del término establecido en el artículo 12 del Decreto 760 de 2005 presento ante ustedes o la entidad contratada o designada para tales efectos, **RECLAMACIÓN** contra LOS RESULTADOS PRELIMINARES ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS dentro de la **Convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA.

Lo anterior por cuanto los siguientes:

HECHOS

1. El Municipio de Duitama suscribió el acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 *"Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección para proveer definitivamente los empleos pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DE DUITAMA — BOYACÁ - Convocatoria No. 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena"*
2. En desarrollo de dicho acuerdo el Municipio de Duitama y la CNSC a través del aplicativo OPEC publicaron los cargos ofertados para dar inicio a las etapas de divulgación e inscripción de los aspirantes a los cargos ofertados por la entidad territorial.
3. De tal conformidad y siguiendo con las etapas del proceso de selección contenido en el acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y la ley 909 de 2004, procedí a efectuar mi inscripción a uno de los empleos ofertados por el Municipio de Duitama.
4. Dicha inscripción la efectué el día 07 de febrero de 2020, dentro de la cual me fue asignado el número de inscripción 268158320.
5. El cargo ofertado por el Municipio de Duitama y la CNSC y para el cual realicé mi inscripción es el de PROFESIONAL UNIVERSITARIO CODIGO 219 GRADO 06 con número de empleo OPEC 34311.
6. Todo lo anterior se puede verificar en el referido acuerdo publicado en la página web de la CNSC, en el sistema OPEC, en el sistema SIMO, y en mi constancia de Inscripción emitida por la misma CNSC.
7. El cargo para el cual me inscribí que corresponde al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código de empleo OPEC 34311, establece en su manual de funciones del Municipio de Duitama "Decreto 448 de 2011" publicado por la CNSC en el sistema SIMO y por lo tanto en los requisitos exigidos para ser aspirante, los siguientes:

*" **Estudio:** Título profesional en Derecho.*

***Experiencia:** Doce (12) meses de experiencia laboral." (Subraya fuera de texto)*

8. Al respecto es claro que con la publicación del cargo N° 34311, en la Oferta Pública de Empleos de Carrera "OPEC" y por lo tanto en el Sistema de

arenasnunezabogados@gmail.com

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

Información del Mérito y la Oportunidad “SIMO” dentro de la convocatoria para la Alcaldía de Duitama y dentro de las normas particulares plasmadas en el acuerdo N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019 y la ley 909 de 2004, los requisitos exigidos para el cargo N° 34311 son únicamente los contenidos en el manual de funciones de la entidad territorial y no otros y adicionales.

9. Sin embargo para el día 21 de Julio de 2020, se ha publicado y comunicado por parte de la CNSC a través del sistema SIMO, los RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA N° 1170 de 2019— Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.
10. Dentro de los resultados publicados para el cargo N° 34311, se me comunicó que NO HE SIDO ADMITIDO, por cuanto, expresa la CNSC:

“El inscrito No cumple con los requisitos mínimos de experiencia toda vez el documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC” (Negrilla fuera de texto)

11. Con dicha respuesta y “estudio” de mis requisitos, emitido por la CNSC, podemos encontrar dos puntos focales:
- a. Que la CNSC ha corroborado que todos mis documentos de experiencia laboral han sido debidamente registrados en el sistema SIMO.
 - b. Que la CNSC, ha determinado NO ADMITIRME para presentar las pruebas dentro del concurso de méritos para el cargo N° 34311 de la alcaldía de Duitama bajo el argumento falaz que mi experiencia no corresponde al nivel profesional, requisito que no existe para el cargo al cual aspiro y requisito que de ser modificado Nunca se hizo público dentro de la convocatoria de la referencia.
12. Con dicho argumento planteado por la CNSC, al establecer que mi experiencia laboral “no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC” claramente se me está discriminando y excluyendo del concurso publico de méritos con fundamento en un requisito de experiencia profesional que no ha sido contemplado originalmente en la convocatoria toda vez que como se observa la experiencia exigida únicamente es laboral.
13. De tal conformidad que revisados los requisitos contemplados por la entidad territorial Municipio de Duitama en su manual de funciones y los publicados por la CNSC para el cargo N° 34311 y comparativamente con toda la información laboral y formación académica presentada por el suscrito a través del SIMO, se puede evidenciar que cumplo perfectamente con los requisitos de estudio y experiencia para aspirar al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 06 del Municipio de Duitama y el cual (reitero) tiene numero de empleo OPEC 34311.
14. Es por ello que el actual de la CNSC al no admitirme para continuar con el proceso de selección por méritos para el cargo N° 34311 dentro de la convocatoria de la referencia, claramente está quebrantando mis derechos fundamentales del debido proceso, la igualdad de oportunidad, el derecho al trabajo a la vez que está pasando por alto los preceptos del decreto 785 de 2005, la ley 909 de 2004, los artículos 125 y 130 Constitucionales a la vez que se está arrogando la CNSC la potestad de modificar los requisitos contemplados en el manual de Funciones de la entidad territorial Municipio de Duitama, extralimitando así sus potestades constitucionales y legales.
15. Por lo tanto elevo las siguientes:

RECLAMACIONES

1. Señores CNSC, sirvanse estudiar a fondo las certificaciones laborales presentadas por el suscrito a través del aplicativo SIMO dentro de la Convocatorio N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA**, para el cargo de Profesional Universitario con número de

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

- empleo OPEC 34311 perteneciente a la planta de personal del Municipio de Duitama (Boyacá)
2. Sírvanse corregir el error de fondo cometido por la CNSC, a no admitir al suscrito para continuar con el proceso de selección por méritos del cargo 34311, cuando pretendieron exigir como requisito de experiencia una de nivel profesional, contraviniendo lo contenido en el Manual de Funciones de la entidad Municipio de Duitama.
 3. En consecuencia, de lo anterior, procedan a emitir concepto y resultado bajo el cual el suscrito sea ADMITIDO, por cumplir todos y cada uno de los requisitos mínimos de experiencia para el cargo N° 34311 y así proseguir con las demás etapas dentro del proceso de selección de la referencia.
 4. Por lo anterior, sírvanse emitir una corrección a los Resultados Preliminares de Verificación de requisitos y en mi usuario SIMO en donde se indique que he sido admitido.
 5. Sírvanse emitir una respuesta clara, de fondo, congruente y dentro del término contenido en la ley 760 de 2005 a las reclamaciones acá presentadas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente reclamación la interpongo y sustento teniendo en cuenta las siguientes normas, que fueron omitidas por la CNSC al momento de la verificación de los requisitos del suscrito:

I. DEL ORDEN CONSTITUCIONAL

“ARTICULO 2o. *Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”

“ARTICULO 4o. *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”*

“ARTICULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.”*

“ARTICULO 13. *Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.*

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

“ARTICULO 25. *El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”*

“ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

“ARTICULO 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes **principios mínimos fundamentales:** Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho;** primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

“ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”.

“ARTICULO 84. Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio.”

“ARTICULO 130. Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Con los anteriores postulados constitucionales se puede demostrar que existe una vulneración a mis derechos fundamentales de la igualdad, el debido proceso y el derecho al trabajo, resultado del actuar falaz de la CNSC o quien esta haya delegado para la Verificación de Requisitos dentro de la convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ, CESAR Y MAGDALENA;** toda vez que ha expresado en el sistema SIMO que No he sido admitido por que el requisito de experiencia con corresponde al nivel profesional solicitado por la OPEC.

Al respecto me permito reiterar y aclara que el Decreto N° 448 de 2011 emitido por el Municipio de Duitama y a través del cual contempla el manual de funciones de dicha entidad territorial, manual bajo el cual se emitió la convocatoria ya mencionada tanto por el sistema OPEC como por el SIMO, ha contemplado para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 06 los siguientes requisitos de estudio y experiencia:

“ Estudio: Título profesional en Derecho.

Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.” (Subraya fuera de texto)

Pero una vez emitidos los resultados la CNSC ha decidido sin fundamento, que el requisito de experiencia necesario para que el suscrito sea admitido, debe

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

corresponder a un requisito profesional contrario sensu al requisito meramente formal contenido en el Manual de Funciones y publicado así en la Convocatoria.

Es decir se me están exigiendo un requisito de experiencia profesional que nunca fue modificado por la entidad convocante y que de ser así no han cumplido con el principio constitucional de publicidad y con ello se me está negando arbitrariamente el derecho de acceso al concurso público de méritos.

Además con dicho actuar claramente se está faltando al debido proceso y al principio de legalidad.

II. DEL ORDEN LEGAL

a. LEY 909 DE 2004

“ARTÍCULO 2o. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. *La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.* (Negrilla fuera texto)

“ARTÍCULO 7o. NATURALEZA DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL.

La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> <Inciso adicionado por el artículo 3 del Decreto Ley 894 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.”

“ARTÍCULO 11. FUNCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL RELACIONADAS CON LA RESPONSABILIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA.

En ejercicio de las atribuciones relacionadas con la responsabilidad de la administración de la carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil ejercerá las siguientes funciones:

- a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente ley;*
- b) Acreditar a las entidades para la realización de procesos de selección de conformidad con lo dispuesto en el reglamento y establecer las tarifas para contratar los concursos, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 30 de la presente ley;*
- c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento;*
- d) Establecer los instrumentos necesarios para la aplicación de las normas sobre evaluación del desempeño de los empleados de carrera administrativa;*
- e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de Listas de Elegibles; el Banco de Datos de ex empleados con derechos de carrera cuyos cargos hayan sido suprimidos y que hubieren optado por ser incorporados y, el Banco de Datos de empleados de carrera desplazados por razones de violencia;*
- f) Remitir a las entidades, de oficio o a solicitud de los respectivos nominadores, las listas de personas con las cuales se deben proveer los empleos de carrera administrativa que se encuentren vacantes definitivamente, de conformidad con la información que repose en los Bancos de Datos a que se refiere el literal anterior;*
- g) Administrar, organizar y actualizar el registro público de empleados inscritos en carrera administrativa y expedir las certificaciones correspondientes;*
- h) Expedir circulares instructivas para la correcta aplicación de las normas que regulan la carrera administrativa;*
- i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin;*

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

j) *Elaborar y difundir estudios sobre aspectos generales o específicos de la gestión del empleo público en lo relacionado con el ingreso, el desarrollo de las carreras y la evaluación del desempeño;*

k) *Absolver las consultas que se le formulen en materia de carrera administrativa.*

PARÁGRAFO. *El Banco Nacional de lista de elegibles a que hace alusión el presente artículo será departamentalizado y deberá ser agotado teniendo en cuenta primero la lista del departamento en donde se encuentre la vacante.”*

En este punto se resalta que si bien es cierto la CNSC como ente forjado en la constitución de 1991, tiene el deber de administrar y velar por el sistema general de carrera administrativa entre otros, deber que ha sido desarrollado en los artículos 7° y 12 de la ley 909 de 2004, no resulta menos cierto que ningún sentido el legislador a dotado a la CNSC para intervenir en los actos administrativos propios de cada entidad territorial.

Para el caso particular, puede denotarse que la CNSC a falta de disposición legal y contraviniendo el postulado superior del artículo 6° de la carta Magna y extralimitando sus funciones ha determinado para el cargo 34311 de la convocatoria de la referencia de la planta de personal del Municipio de Duitama como requisito de experiencia el de nivel profesional, cuando en realidad el Manual de Funciones de la entidad y el publicado para el cargo en el SIMO y la OPEC contemplan un requisito de experiencia laboral.

De tal destajo es que se ha argumentado páfidamente que el suscrito no cumple con el requisito de experiencia profesional, cuando la realidad es que basta una experiencia laboral de 12 meses y mi tarjeta profesional de abogado para cumplir cabalmente con todos y cada uno del requisito exigidos para ser aspirante al cargo N° 34311.

b. DECRETO LEY 785 DE 2005 (compilado parcialmente en el Decreto 1083 de 2015)

“ARTÍCULO 11. Experiencia. Se entiende por experiencia los conocimientos, las habilidades y las destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, arte u oficio. Para los efectos del presente decreto, la experiencia se clasifica en profesional, relacionada, laboral y docente.

Experiencia Profesional. Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación de todas las materias que conforman el pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina exigida para el desempeño del empleo.

Experiencia Relacionada. Es la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Laboral. Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia Docente. Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas.” (Negrillas del suscrito)

“ARTÍCULO 13. Competencias laborales y requisitos para el ejercicio de los empleos. De acuerdo con la categorización establecida para los Departamentos, Distritos y Municipios y de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, las autoridades territoriales deberán fijar en los respectivos manuales específicos las competencias laborales y los requisitos, así:

13.2.3. Nivel Profesional. Para los empleos del orden Departamental, Distrital y Municipal:

Mínimo: Título profesional.

Máximo: Título profesional, título de postgrado y experiencia.” (Negrillas agregadas)

De dichos postulados contenidos en el Decreto Ley 785 de 2005, podemos encontrar que:

Primero nos ha definido que es la experiencia, como se clasifica y como se ha tipificado cada una de estas clasificaciones, de la cual tomamos la **experiencia laboral que es la exigida para el cargo N° 34311 y contrastada con toda la documentación allegada al SIMO por el suscrito se puede corroborar perfectamente el cumplimiento del requisito de experiencia máxime cuando el manual de funciones de la entidad y la convocatoria nunca han modificado dicho requisito.**

Como segundo postulado encontramos que los requisitos de estudio y experiencia exigidos en el Manual de Funciones del Municipio de Duitama para el cargo 34311 se ajustan al margen de requisitos establecidos en el artículo 13 del Decreto ley 785/2005, por lo cual es plenamente válido ser aspirante de un cargo profesional al que se le exige de requisitos el título profesional (en donde lo he demostrado incluyendo hasta mi tarjeta profesional) y una experiencia laboral (como claramente la cumplo al revisar mis certificados laborales anexados en el SIMO)

III. DEL ORDEN MUNICIPAL

a. ACUERDO N° 20191000004936 del 14 de mayo de 2019

Artículo 7: REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

“• Para participar en la Convocatoria, se requiere:

Ser ciudadano(a) Colombiano(a).

Cumplir con los requisitos mínimos del empleo que escoja el aspirante, señalados en la OPEC, conforme al Manual de Funciones y Competencias Laborales actualizado de la entidad.”...

ARTÍCULO 13. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

“... La verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos se realiza a todos los aspirantes inscritos, **exclusivamente con base en la documentación aportada por el aspirante en SIMO hasta la fecha dispuesta por la CNSC para el cierre de la etapa de inscripciones, de acuerdo con los estudios y experiencia exigidos para el empleo que hayan seleccionado y que estén señalados en la OPEC correspondiente**, con el fin de establecer si son o no admitidos en el proceso de selección.”

Al respecto cabe reiterar que dentro de la convocatoria N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA, yo me inscribí al cargo de Profesional Universitario Código 219 grado 06 perteneciente a la planta de personal del Municipio de Duitama (Boyacá) y el cual fue identificado con número de empleo en la OPEC 34311.

Que para dicho cargo desde el inicio de la convocatoria y hasta la fecha se han solicitado los requisitos de estudio y experiencia contenidos en el manual de funciones de la entidad en donde se requiere ser profesional y tener una experiencia laboral de 12 meses.

Que con toda mi documentación contenida en el SIMO cumplo satisfactoriamente los requisitos contenidos para dicho cargo.

No obstante la CNSC ha decidido NO admitirme sustentándose en que no cumplo con la experiencia profesional requerida por la OPEC Para el cargo, lo que resulta falso toda vez que la opec 34311 requiere experiencia laboral y no profesional.

ARENAS CALDERÓN
ABOGADOS

PRUEBAS

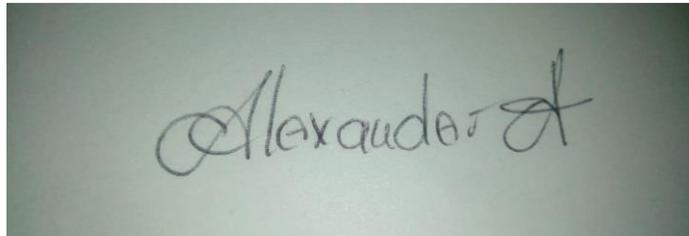
Solicito tener por pruebas todos los documentos contentivos respecto de la convocatoria N° N° 1137 A 1298 Y 1300 A 1304 DE 2019 **BOYACÁ**, CESAR Y MAGDALENA y en especial de la OPEC N 34311 que se encuentran registrados públicamente en el SIMO y la OPEC.

Además, solicito tener en cuenta todos los documentos que corresponden a mi usuario de SIMO y con los cuales mi inscribí para la convocatoria acá descrita y con los cuales se había no admitido para continuar en el proceso de selección por mértios.

NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Calle 19 N° 15-30, Edificio Horizonte del Municipio de Duitama (Boyacá) o en el email: arenasnunezabogados@gmail.com.

Atentamente,



CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN
C.C. 1.052.386.159 DUITAMA
T.P. 292.208 C. S. de la J.

Bogotá D.C., agosto de 2020

Señor(a)
CHRISTIAN ALEXANDER ARENAS CALDERÓN
CC 1052386159
No. de Inscripción: 268158320

Asunto: Respuesta Reclamación Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena
Referencia: Reclamación No. **308158196**

Señor(a) Aspirante:

En desarrollo del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, dentro del cual se encuentra participando como aspirante para la Territorial BOYACÁ - ALCALDÍA DE DUITAMA para el Empleo Profesional- Profesional Universitario- CARGO No OPEC: 34311, el pasado 21 de julio de 2020 la Universidad Nacional de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC publicaron el resultado de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos.

El artículo 28 de la Ley 909 de 2004 establece los principios que orientan los procesos de selección para el ingreso a los empleos públicos de carrera administrativa. Dentro de estos principios se encuentra el **mérito**, donde se deben demostrar las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos; la **libre concurrencia** e **igualdad** en el ingreso, donde todos los ciudadanos que acrediten los requisitos señalados en la convocatoria pueden participar en los concursos sin discriminación alguna; la **transparencia en la gestión de los procesos de selección**, la **garantía de imparcialidad** de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección, la **confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera**, así como la **eficiencia** y la **eficacia**, principios que garantizan que el proceso de selección cumpla con las garantías para los participantes, así como la elección de los candidatos que mejor se adecuen al perfil del empleo.

De esta forma, el artículo 3 de la Convocatoria Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena establece las fases del proceso de selección, el cual se desarrolla en las siguientes etapas:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. El presente proceso de selección de aspirantes tendrá las siguientes fases:

1. Convocatoria y divulgación.
2. Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones.
3. Verificación de requisitos mínimos.
4. Aplicación de pruebas.
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Básicas y Funcionales
 - ✓ Pruebas sobre Competencias Comportamentales.
 - ✓ Valoración de Antecedentes.
5. Conformación de Listas de Elegibles.”

Es así como actualmente el proceso de selección mencionado se encuentra en la fase 3 correspondiente a la de Verificación de Requisitos Mínimos.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.5 del Anexo de la Convocatoria, las reclamaciones con ocasión de los resultados de la verificación de Requisitos Mínimos debían ser presentadas por los aspirantes dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a su publicación, término dentro del cual usted presentó reclamación donde manifiesta:

“RECLAMACION POR NO ADMISION

ADJUNTO RECLAMACION PARA SER ADMITIDO TODA VEZ QUE ESTÁN SOLICITANDO Y EVALUANDO CON FUNDAMENTO EN UNA EXPERIENCIA QUE NO SE ENCUENTRA ESTABLECIDA COMO REQUISITO PARA EL CARGO 34311.

El cargo para el cual me inscribí que corresponde al de PROFESIONAL UNIVERSITARIO con código de empleo OPEC 34311, establece en su manual de funciones del Municipio de Duitama “Decreto 448 de 2011” publicado por la CNSC en el sistema SIMO y por lo tanto en los requisitos exigidos para ser aspirante, los siguientes: “Estudio: Título profesional en Derecho. Experiencia: Doce (12) meses de experiencia laboral.”(Subraya fuera de texto)

entro de la convocatoria para la Alcaldía de Duitama y dentro de las normas particulares plasmadas en el acuerdo N° 2019100004936 del 14 de mayo de 2019 y la ley 909 de 2004, los requisitos exigidos para el cargo N° 34311 son únicamente los contenidos en el manual de funciones de la entidad territorial y no otros y adicionales.9.Sin embargo para el día 21 de Julio de 2020, se ha publicado y comunicado por parte de la CNSC a través del sistema SIMO, los RESULTADOS PRELIMINARES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS PARA LOS ASPIRANTES DENTRO DE LA CONVOCATORIA N° 1170 de 2019—Territorial Boyacá, Cesar y Magdalena.10.Dentro de los resultados publicados para el cargo N° 34311, se me comunicó que NO HE SIDO ADMITIDO, por cuanto, expresa la CNSC: “El inscrito No cumple con los requisitos mínimos de experiencia toda vez el documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC”(Negrilla fuera de texto)11.Con dicha respuesta y “estudio” de mis requisitos, emitido por la CNSC, podemos encontrar dos puntos focales: a. Que la CNSC ha corroborado que todos mis documentos de experiencia laboral han sido debidamente registrados en el sistema SIMO. b. Que la CNSC, ha determinado NO ADMITIRME para presentar las pruebas dentro del concurso de méritos para el cargo N° 34311 de la alcaldía de Duitama bajo el argumento falaz que mi experiencia no corresponde al nivel profesional, requisito que no existe para el cargo al cual aspiro y requisito que de ser modificado Nunca se hizo público dentro de la convocatoria de la referencia.12.Con dicho argumento planteado por la CNSC, al establecer que mi experiencia laboral “no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC” claramente se me está discriminando y excluyendo del concurso público de méritos con fundamento en un requisito de experiencia profesional que no ha sido contemplado originalmente en la convocatoria toda vez que como se observa la experiencia exigida únicamente es laboral.”

El aspirante presentó anexos.

Frente a esta etapa, el numeral 3.3 del Anexo anteriormente citado, contempla los documentos que son tenidos en cuenta para la Verificación de los Requisitos mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, estos son:

“3.3 Documentación para la verificación de requisitos mínimos y la prueba de valoración de antecedentes.

Los documentos que se deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

- 1) Cédula de ciudadanía ampliada por ambas caras.*
- 2) Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias de la respectiva institución universitaria, conforme a los requisitos de estudio exigidos en la Convocatoria para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley, sin perjuicio de lo señalado en el literal i) del numeral 3.1.1 de este Anexo.*

- 3) *Certificación(es) de los programas de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano y de cursos o eventos de formación de Educación Informal, debidamente organizadas en el orden cronológico de la más reciente a la más antigua.*
- 4) *Certificaciones de experiencia expedidas por la autoridad competente de la respectiva institución pública o privada, ordenadas cronológicamente de la más reciente a la más antigua. Estos documentos deberán contener como mínimo, las especificaciones previstas en el presente Anexo.*
- 5) *Cuando el empleo requiera para su ejercicio la acreditación de la Licencia de Conducción esta debe aportarse teniendo en cuenta que la misma se encuentre vigente y escaneada por las dos caras para la respectiva validación.*
- 6) *Los demás documentos que permitan la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del empleo de la OPEC para el cual se inscribe el aspirante y aquellos que considere deben ser tenidos en cuenta para la prueba de Valoración de Antecedentes.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.3.6 del Decreto 1083 de 2015, los aspirantes inscritos a los empleos de Comisario de Familia, Agente de Tránsito, o Inspectores de Policía, deberán dar cumplimiento a los requisitos mínimos establecidos en la OPEC de acuerdo con los requisitos exigidos en las Leyes 1098 de 2006 y 1310 de 2009.

El cargue de los documentos es una obligación en cabeza del aspirante y se efectuará únicamente a través del SIMO. La información cargada en el aplicativo para efectos de la Verificación de Requisitos Mínimos y la prueba de Valoración de Antecedentes podrá ser modificada hasta antes del cierre de la etapa de inscripciones que señale la CNSC. Los documentos enviados o radicados en forma física o por medios distintos a SIMO, o los que sean adjuntados o cargados con posterioridad, no serán objeto de análisis.

Cuando el aspirante no presente la documentación que acredite los requisitos mínimos de que trata este artículo, se entenderá que desiste de participar en el proceso de selección y, por tanto, quedará excluido del mismo, sin que por ello pueda alegar derecho alguno.

NOTA: Los aspirantes varones que queden en lista de elegibles y sean nombrados en estricto orden de mérito en los empleos vacantes objeto del presente proceso, deberán acreditar su situación militar de conformidad con la normatividad vigente.

Es así como el numeral 3 del mismo Anexo estableció que la fase de Verificación de Requisitos Mínimos no constituye prueba si no que es la verificación del cumplimiento de dichos requisitos mínimos exigidos para la OPEC en la cual se encuentra inscrito el aspirante.

Una vez verificados dichos requisitos, se procede a establecer la admisión o no de los aspirantes para continuar en el concurso de méritos.

El empleo para el cual usted se postuló es el No. OPEC 34311, el cual exige el cumplimiento de los siguientes requisitos mínimos:

ESTUDIO	<u>Título profesional en Derecho.</u>
EXPERIENCIA	<u>Doce (12) meses de experiencia laboral.</u>
ALTERNATIVA ESTUDIO	<u>No aplica</u>
ALTERNATIVA DE EXPERIENCIA	<u>No aplica</u>
EQUIVALENCIAS	<u>No aplica</u>

Por su parte, los documentos por usted acreditados, fueron los siguientes:

DOCUMENTOS DE FORMACIÓN

DOCUMENTO	OBSERVACIÓN
UNIVERSIDAD LIBRE – ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO ADMINISTRATIVO	El documento no es objeto de análisis dado que ya cumple con el requisito de formación
UNIVERSIDAD ANTONIO NARIÑO – DERECHO	Documento válido para acreditar requisito mínimo de formación académica solicitada por la OPEC (Título profesional en Derecho)

DOCUMENTOS DE EXPERIENCIA LABORAL

CERTIFICACIÓN	FECHA INICIO	FECHA TERMINACIÓN/ RETIRO	OBSERVACIÓN
Municipio de Duitama	5/5/2017	24/12/2017	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Municipio de Duitama	1/2/2017	24/12/2017	El documento aportado de experiencia no corresponde al nivel profesional requerido por la OPEC.
Municipio de Duitama	10/10/2016	29/12/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (5/5/2017), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
Municipio de Duitama	16/2/2016	15/9/2016	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (5/5/2017), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
Municipio de Duitama	19/6/2015	30/11/2015	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (5/5/2017), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
Solmar Ltda	2/6/2014	4/5/2015	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (5/5/2017), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.
Maicito s.a.	20/8/2013	30/9/2015	El documento aportado de experiencia es anterior a la fecha de grado (5/5/2017), por lo tanto no se considera experiencia profesional según el Acuerdo de Convocatoria.

Por tanto, puede observarse que en cuanto al requisito mínimo de **experiencia**, al requerirse y no haberse aportado constancia de ellos, NO se cumple con la totalidad de requerimientos mínimos exigidos.

En cuanto los argumentos de su reclamación, se aclara que en los cargos de nivel profesional siempre la experiencia debe ser del mismo nivel, motivo por el cual fue correcta la valoración realizada.

Al respecto, el numeral 3.1.1 del Anexo de los Acuerdos que reglamentan las Convocatorias define:

“j. Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.”

De conformidad con lo anterior, las certificaciones acreditadas en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, correspondientes o señalados en la tabla anterior, dado que corresponden a labores desempeñadas en ejercicio no profesionales, no pueden ser tenidas en cuenta para validar la experiencia de nivel profesional requerida en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC.

Por este motivo, y, contabilizando la experiencia acreditada, se concluye que NO se cumple con el mínimo requerido en la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC, y por tanto, se confirma la decisión de INADMISIÓN en el proceso de selección.

Agradecemos su participación en el proceso de selección y le informamos que frente a esta decisión no proceden recursos.

Cordial saludo,

Universidad Nacional de Colombia.